

SANTIAGO, 5 de Agosto de 1971.-

VISTOS:

- 1) Se iniciaron estos autos por resolución de esta Comisión, de 15 de Septiembre de 1965, que en copia rola a fs. 1, dictada en otra causa iniciada con anterioridad por denuncia de don Rafael Lasalvia Copene, sobre un pretendido monopolio constituido al amparo de disposiciones administrativas, por la Empresa de Comercio Agrícola, respecto de la distribución de la harina. Al informar sobre esa denuncia, el Fiscal de la Comisión señaló que un grupo de empresarios molineros había comprado dos molinos, uno en Rancagua y otro en Rengo, que se mantendrían paralizados. Según el Fiscal, dichas compras y paralizaciones constituirían hechos que anteriormente esta Comisión había sancionado como contrarios al Título V de la Ley N° 13.305. Tomando conocimiento de aquel informe del Fiscal, la Comisión ordenó la instrucción de la presente causa, para juzgar sobre las referidas compras de molinos, disponiendo como primera medida una investigación especial del Fiscal al respecto;
- 2) A fs. 34 de estos autos, don Rafael Lasalvia Copene se hizo parte, adhiriendo a la denuncia del Fiscal antes referida, formulando diversas observaciones tanto de hecho como de derecho;
- 3) a Fs. 42, el Fiscal evacuó su informe y formuló acusación respecto de doce empresas molineras, por estimar de que éstas habrían incurrido en actos sancionados por el artículo 173 de la Ley N° 13.305, al concertarse para comprar, y, posteriormente, comprar en común, ambos molinos, y mantenerlos paralizados. Ambas operaciones de compra, en las circunstancias descritas constituirían actos o acuerdos que perseguían y obtuvie-

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

ron reducir la producción. Los compradores además, obtuvieron de la Empresa de Comercio Agrícola, que ésta les repartiera las cuotas de colocación de harina de los molinos paralizados, en las provincias sometidas al estanco en la distribución de harina establecido por el Decreto N° 4, de 1962, de Economía, en proporción a sus respectivas cuotas en el condominio de los molinos ya citados;

4) Los empresarios molineros acusados por el Fiscal en su informe son los siguientes:

1) Cfa. Molinera San Cristóbal S.A. representada por don Osvaldo Pavez Romero, ambos domiciliados en Santiago, calle Exposición N° 1657, por la compra de los molinos de Rengo y Rancagua;

2) Comunidad Darfo Pavez Gaete, representada por don Osvaldo Pavez Romero, domiciliado en Santiago, calle Domínica N° 129, por la compra de ambos molinos, de Rengo y Rancagua;

3) Compañía Molinera San José S.A., representada por don Vicente Terragno Ibarra, ambos domiciliado en Santiago, Av. Bilbao N° 2375, por la compra del Molino de Rengo;

4) Molinera "Vasconia" Borda Otondo y Cfa., representada por don José Borda de Aretxabala, ambos domiciliados en Santiago, calle Matías Cousiño N° 199, of. 731, por la compra del Molino de Rengo;

5) Don Santiago Soler Alba, domiciliado en esta ciudad, Av. Independencia N° 2903, por la compra del Molino de Rengo;

6) Molinera Ferrer Salas Hnos. y Cfa. representada por don Miguel Ferrer Salas, ambos domiciliados en Santiago, av. Club Hípico N° 650, por la compra de ambos molinos, de Rengo y Rancagua;

7) Molinera Pérez Cotapos y Cfa. S.A.C., representada por don Julio Pérez Cotapos Arteaga, ambos domiciliados en esta ciudad, Av. Independencia N° 2903, por la compra de ambos molinos de Rengo y Rancagua;

8) Molinera Maipú, Villanueva y Cfa. Ltda., representada por don Silverio Villanueva Couceiro, ambos domiciliados en Santiago, calle Agustinas N° 925. Of. 227, por la compra de ambos molinos, de Rengo y de Rancagua;

9) Molinera Ferrer Hnos. S.A., representada por don Juan Arbat Vives, ambos domiciliados en Santiago, calle Agustinas N° 975, of. 202, por la compra de ambos Molinos, de Rengo y Rancagua;

10) Méndez Hnos. S.A.C.I., representada por don Adolfo Méndez Montero, ambos domiciliados en Santiago, calle Agustinas N° 925, of. 214, por la compra de ambos molinos, de Rengo y Rancagua;

11) Castaño Hnos., representada por don Manuel Castaño González, ambos domiciliados en esta ciudad, calle General del Canto N° 55, por la compra del Molino de Rancagua; y

12) García Kohler Hnos. y Cfa., representada por don Tomás García Kohler, ambos domiciliados en Santiago, calle Agustinas N° 1022 Of. 308. por la compra del Molino de Rancagua.

5) A fs. 63, don Gabriel Vial Palma, en representación de Molinera Ferrer Hnos. S.A. y de la Compañía Molinera San Cristóbal S.A., solicita el archivo de la acusación porque ya habría perdido oportunidad, en atención a ^{que} la Empresa de Comercio Agrícola, administradora del estanco de la distribución de la harina, habría redistribuido nuevamente las cuotas de colocación de la harina, con lo que habría legitimado o consolidado

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48
74 73 72 71 70 69 68 67 66
(13) 62 60 79 78 77 76 75

la situación de todos los molineros acusados, entre otros; en subsidio, contesta la acusación, manifestando que ambos molinos se habían liquidado por falencia absoluta, con el consentimiento de intervención de la Empresa de Comercio Agrícola y que uno de ellos, el de Rengo, se encontraría actualmente funcionando a cargo de su actual propietaria la compañía Molinera Pérez Cotapos S.A.; que la maquinaria del molino de Rancagua, no obstante, se estaría ocupando en la molienda de maíz por otro empresario.

6) A fs. 67, se apersonan a los autos los acusados Santiago Soler Alba, Molinera Pérez Cotapos y Cía. S.A.C.; Castaño Hnos. y García Kohler Hnos. y Cía.-

7) A fs. 70, la Comisión recibió la casa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1º Sobre si el Molino Rengo está funcionando.

2º Sobre si el Molino Rancagua está funcionando y como.

3º Si la maquinaria del Molino Rancagua se encuentra actualmente instalada en el local del ex-Molino El Cisne de San Fernando, para funcionar como planta elaboradora de maíz.

8) A fs. 74, la parte del denunciante don Rafael Lasalvia formula observaciones y acompaña instrumentos;

9) A fs. 85 y siguientes se recibió prueba testimonial;

10) A fs. 95 informa nuevamente el Fiscal, sobre la situación actual de los molinos materia de autos.

CONSIDERANDO:

1º) Que el denunciante señor Lasalvia solicita se declare la

nulidad del contrato de compraventa del Molino Rancagua, la nulidad del traspaso de las acciones del Molino Rengo S.A., se deje sin efecto la adjudicación o distribución de las cuotas de molienda repartidas por la Empresa de Comercio Agrícola a sus respectivos adquirentes, se condene solidariamente a los denunciados y a la Empresa de Comercio Agrícola a indemnizar los perjuicios a los demás molinos competidores, y se les imponga las sanciones establecidas por la ley, incluso la disolución anticipada o revocación de existencia;

2º) Que el Fiscal, en su acusación, estima que la compra de los molinos Rancagua y Rengo y su inactividad o paralización posterior configuran actos constitutivos de monopolio, y solicita que los acusados sean condenados al máximo de la multa contemplada en la letra a) del artículo 175 de la Ley Nº 13.305, y, dejando sin efecto aquellos actos, se ordene a la Empresa de Comercio Agrícola una redistribución general de las cuotas de colocación de harina en las provincias de Santiago y Valparaíso, con prescindencia de los molinos paralizados;

3º) Que son hechos comprobados en autos, con las declaraciones de don Gabriel Vial, a fs. 63, de don Osvaldo Pavez, a fs. 81, de don Santiago Soler, a fs. 95, todas del cuaderno de investigación, y las de don Marcos Maturana, a fs. 86, de don Enrique Buzeta, de fs. 89, de don Carlos Lee, de fs. 92 y de don Osvaldo García, de fs. 93, estas últimas del cuaderno principal, y con los documentos de fs. 3 y 51 e inspección de fs. 118, del cuaderno de investigación, que la sociedad anónima Molino Rengo S.A., cuyo principal accionista fue don Luis Lavín Valdés, se hallaba en 1962 en una situación de

05 04 03 02 01 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48
83 62 60 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 66

franca falencia, que entre sus principales acreedores se encontraba la Empresa de Comercio Agrícola, que ésta intervino en el Molino, y que resultó forzosa su liquidación;

4º) Que los mismos antecedentes señalados en el considerando precedente, más los instrumentos de fs. 51, 2, 3, 5 y 6 del cuaderno de investigación, comprueban que las empresas Molinera San Cristóbal S.A., Comunidad Darfo Pavez, Molinera San José S.A., Molinera "Vasconia" Borda, Otondo y Cía., Santiago Soler Alba, Molinera Ferrer Salas Hnos. y Cía., Molinera Pérez Cotapos S.A., Villanueva y Santos Ltda., Molinera Ferrer Hnos. S.A. y Sociedad Agrícola e Industrial Méndez Hnos., compraron la totalidad de las acciones de la sociedad anónima Molino Rengo S.A., y obtuvieron de la Empresa de Comercio Agrícola la asignación de la cuota de colocación de harina que correspondía a dicho Molino, a prorrata del porcentaje de acciones adquiridas por cada una;

5º) Que se encuentra acreditado con los mismos antecedentes antes aludidos y con lo informado por el Fiscal a fs. 95 del cuaderno principal, que la Compañía Molinera Pérez Cotapos y Cía. S.A.C. fue adquiriendo las acciones de los demás empresarios en el Molino Rengo y, en definitiva, trasladó a dicho molino la actividad y la cuota de colocación de harina del Molino San Pedro, de Santiago, que fue desmantelado y demolido, y que el Molino Rengo se encuentra actualmente en plena producción;

6º) Que según consta de los mismos antecedentes aludidos precedentemente, y en especial de las declaraciones de los señores Vial, a fs. 63, García, a fs. 70, y Pavez, a fs. 81, del instrumento de fs. 9, de las escrituras públicas de fs. 15 y

54, todas del cuaderno de investigación, y de las declaraciones de los señores Olivares, de fs. 85, Maturana, de fs. 86, Buzeta, de fs. 89, Lee, de fs. 92, y García, de fs. 93, estas últimas del cuaderno principal, y del informe del Fiscal, de fs. 95, de este mismo cuaderno, la Sociedad Agrícola Molinera Rancagua Ltda., propietaria del Molino Rancagua, fue declarada en quiebra a principios de 1961; los acreedores formaron una Comisión Liquidadora, en la que estuvo representada la Empresa de Comercio Agrícola, que era la principal acreedora; que incluso el Molino funcionó un tiempo a cargo de dicha Empresa, según se estipuló en el instrumento de fs. 9 del cuaderno de investigación; que en 1964 se puso término a la explotación de la Empresa de Comercio Agrícola y el molino paralizó definitivamente; y que posteriormente fue vendido por la Comisión Liquidadora, con intervención de la Empresa de Comercio Agrícola, a diez empresas molineras, por escritura pública de 8 de Septiembre de 1964, ante el Notario de Santiago don Jaime García Palazuelos;

7º) Que consta, asimismo, de los antecedentes ya dichos y en especial de los documentos de fs. 7 y 8 del cuaderno de investigación, que la Empresa de Comercio Agrícola estuvo interesada en la venta del Molino Rancagua y la aprobó, y, además, que distribuyó su cuota de colocación de harina entre los compradores;

8º) Que según consta del informe del Fiscal, de fs. 95 del cuaderno principal, la maquinaria del Molino Rancagua fue re-matada años atrás y tuvo varios adquirentes, no existiendo en la actualidad dicho molino;

9º) Que a la luz de los antecedentes expuestos y apreciando

05 064 063 062 061 060 059 058 057 056 055 054 053 052 051 048
13 62 60 79 78 77 76 75 74 73 72 70 69 68 66

la prueba en conciencia, la Comisión no tiene como probada la circunstancia que los compradores de ambos molinos hayan tenido la finalidad de eliminar o impedir la libre competencia mediante la compra de dichos molinos, como tampoco tiene por probado que efectivamente se haya lesionado o puesto en peligro la libre competencia industrial o comercial.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto por los artículos 173 y 175 de la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959, se declara que se desecha la denuncia de autos y que se absuelve a los acusados de la acusación del Fiscal.

Notifíquese, archívese copia del presente fallo, y archívese los autos, vencido el término legal, si no se interpusiera reclamo.

[Handwritten signature]
Manuel Matamoros Víctor Manuel Rivas Joaquín Morales

Pronunciada por los señores miembros titulares de la H. Comisión, don Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente, don Joaquín Morales Abarzúa y don Manuel Matamoros Norambuena.

[Handwritten signature]
Carmen Gloria Celis
Secretaria